

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA.—Recepción por S. M. el REY (q. D. g.) de Su Excelencia *Mahmond Fakhry Pacha*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Egipto en esta Corte.—Página 1674.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo que por el Real Aereo Club de España se fomenten en las diversas regiones la creación de Sociedades con el fin de fundar la Federación Aeronáutica Nacional.—Páginas 1674 y 1675.

Otro ídem las normas a que ha de ajustarse la distribución de las herencias que correspondan al Estado, según los artículos 954 al 957 del Código civil.—Páginas 1675 a 1679.

#### Ministerio de Estado.

Reales decretos nombrando Comisarios de España en la Comisión Permanente de los Tratados generales de Conciliación, Arreglo Judicial y Arbitraje, firmados entre España y las Naciones que se indican, a los señores que se mencionan.—Páginas 1679 a 1681.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto declarando jubilado a *D. José Chalons y Berenguer*, Inspector de Muelles de la Aduana de Alicante, y condiéndole los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto.—Página 1681.

Otro nombrando Inspector de Muelles de la Aduana de Alicante a *D. Alfredo Bouvier y Abella*, que desempeña el cargo de segundo Jefe en dicha Aduana.—Página 1681.

Otro ídem Administrador de la Aduana de Canfranc a *D. Luis Fabrèllas e Ibarrola*, que desempeña el cargo de Inspector de Almacenes en la de Port-Bou.—Página 1681.

Otro ídem de la de Villagarcía a don *Carlos Resch y Suárez*.—Página 1681.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Tarragona a *D. Francisco Seguí y Marty*, que es Administrador de la de Motril.—Página 1681.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Alicante a *D. Carlos Martínez Martorell*, que desempeña el mismo cargo en la de Tarragona.—Página 1681.

Otro ídem Inspector de Muelles de la Aduana de Port-Bou a *D. Carlos Manuel Limiñana y Ribelles*, que desempeña el cargo de segundo Jefe en la de Cartagena.—Página 1681.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo un mes de licencia para asuntos propios a don *Pedro López-Brea e Iglesia*, Ingeniero Geógrafo de entrada.—Página 1681.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se convoque concurso para la provisión de 60 plazas de aspirantes a Guardianes de Prisiones.—Páginas 1681 y 1682.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo dudas que se han ofrecido en la liquidación del impuesto de transportes a la exportación de piritas de hierro y cobre.—Página 1682.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden circular delegando en los Gobernadores civiles la facultad de conceder permisos a los empleados a sus órdenes.—Página 1682.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden dictando las reglas que se indican como complemento a las fijadas en el Real decreto de 22 de Junio actual, sobre clasificación de los pasos a nivel de los ferrocarriles y supresión de la guardia de los mismos.—Páginas 1683 y 1683.

Otra nombrando a *D. Juan Kypeló y Marco*, Ingeniero de Camión, para que forme parte de la Comisión que se indica.—Páginas 1683 y 1684.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden (rectificada) abriendo un plazo, que finalizará el 31 de Julio próximo, para que las Asociaciones patronales y obreras a que puedan afectar la constitución de varios Comités del Trabajo a domicilio en Barcelona, se inscriban en el Censo Electoral Social.—Páginas 1684 y 1685.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Mares, Riecos y Colonias.—Anunciando que hasta las catorce del día 15 de Julio próximo se admitirán proposiciones para la adquisición de cinco motocicletas con sidecar, capaz para dos personas y capota.—Página 1685.

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario del mes de Mayo de 1928, Proponiendo para proveer una pla-

za de Auxiliar mecanógrafo de la Secretaría de la Diputación provincial de Avila, dotada con el sueldo anual de 720 pesetas, al soldado licenciado Mario Velayos Blázquez.—Página 1685.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de lotería Nacional verificado el día 21 del mes actual.—Página 1685.

Adjudicaciones de cinco premios a doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Página 1686.

Prospecto de premios para el sorteo del día 2 de Julio próximo.—Página 1686.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1686.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateo de las cantidades concedidas para publicación a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Palautordera (Barcelona), D. Francisco Monclús Mateu.—Página 1687.

Anunciando hallarse vacante las Intervenciones de fondos de las Diputaciones provinciales de los puntos que se mencionan.—Página 1687.

Nombrando Secretario en propiedad del Ayuntamiento de Cortegana (Huelva), a D. Manuel Bravo Soria.—Página 1687.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Rogelio Fontán para establecer una fábrica de userrar maderas y un depósito de las mismas en la zona marítimo-terrestre de la ría de Pontvedra.—Página 1687.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERIA

A las doce del mediodía del día 23 del actual, S. M. el Rey (q. D. g.), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular a Su Excelencia Mahmoud Fakhry Pashá, quien, previamente anunciado por el primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas Manos la Carta en que S. M. el Rey de Egipto le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Egipto en esta Corte.

Acto seguido, e invitado por S. M., pasó Mahmoud Fakhry Pashá a complimentar a S. M. la Reina.

Terminada la ceremonia, el Representante de Egipto se retiró, tributándosele, como a su ida a Palacio, los honores correspondientes a su categoría.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### ESPOSICION

SEÑOR, El Gobierno de S. M. viene haciendo preferente atención a los problemas que se refieren a la

Aeronáutica, habiendo ya impulsado la creación de aeropuertos y líneas aéreas nacionales e internacionales, que constituyen las bases más sólidas del disfrute de esta novísima modalidad de la civilización.

Complemento de importancia grande de estos problemas es impulsar y encauzar las aficiones y prácticas aeronáuticas latentes en la Nación, aficiones que es de esperar surjan y se extiendan rápidamente por ser el vuelo y sus aplicaciones cosa que hoy imperiosamente se impone.

Consecuencia de este incremento en las prácticas aéreas será el desarrollo de la técnica aeronáutica en todas sus ramas y la consolidación de la industria aeronáutica, ya implantada en España, lo que redundará no sólo en beneficio de los intereses generales de la Nación, sino que significará verdadera economía y ventajas para la aeronáutica marcial, a cuyas filas acudirán individuos con títulos y conocimientos aeronáuticos, aptos para prestar servicio en vuelo, previo un breve entrenamiento, formando así una reserva aérea de innegable valor para la defensa nacional.

Las consideraciones anteriores bastan por sí solas, sin necesidad de recurrir al apoyo y al ejemplo de lo hecho en otras Naciones para justificar sobradamente la conveniencia de cuantas medidas tiendan al fomento de la afición aeronáutica en el país. Y existiendo en España el "Real Aero Club de España", meritoria Sociedad que desde los albores de la Aeronáutica ha cobijado y acoge a cuantos por ella se interesan, subvencionada oficialmente y relacionada desde hace más de quince años con el Ministerio de la Guerra, en cuestiones aerotécnicas, parece lógico que ac-

cediendo a sus deseos, se conceda a la referida Sociedad la misión de fundar la Federación Aeronáutica Nacional, agrupando y enlazando a cuantos se interesen por las prácticas aéreas, impulsando y alentado la afición a éstas y encauzándolas y ayudándolas, dentro de las normas de este Real decreto y bajo la tutela y dirección del Consejo Superior de Aeronáutica, como órgano director llamado a coordinar todas las actividades de dicha rama de la actuación humana.

Estas razones abonan el que el Presidente que suscribe, acogiendo la propuesta del Consejo Superior de Aeronáutica en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tenga el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 23 de Junio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 1.084.

Artículo 1.º El Real Aero Club de España, como entidad la más autorizada para la propaganda aeronáutica, procurará fomentar en las diversas regiones de España la creación de Sociedades filiales o independientes de ella con fines semejantes a los de dicha Sociedad y en las que, como en ésta, funcione la parte aeronáutica con la autonomía que establecen sus Estatutos, en relación a los demás fines sociales.

Artículo 2.º Todas las Sociedades locales o regionales, creadas o que se creen, y cuya principal misión sea la propaganda aeronáutica, podrán pertenecer a la Federación Aeronáutica Nacional (F. A. N.), constituyéndola, y únicamente las que sean filiales del

Real Aero Club de España podrán usar el título de Real Aero Club.

Cada una de estas Sociedades tendrá una Comisión de aeronáutica, que entenderá en todos los asuntos relacionados con dicha técnica.

Artículo 3.º El Consejo directivo de la Federación Aeronáutica Nacional estará formado por las representaciones de las Sociedades federadas, en la forma y proporción que el Reglamento determine.

Artículo 4.º Las Sociedades federadas tendrán cada una su Caja especial de propaganda aeronáutica, las que se nutrirán con las subvenciones y donativos que para las mismas otorgue el Estado, los servicios de Aviación Militar, Naval y Civil y las Corporaciones, Ayuntamientos, Sociedades o particulares que se interesen por el progreso de la aviación.

Las subvenciones del Estado y servicios aeronáuticos se distribuirán por el Consejo directivo de la F. A. N. entre las Cajas de las Sociedades federadas. Las subvenciones de las entidades regionales, locales y particulares ingresarán en las Cajas de las Sociedades a que fueren otorgadas. Cada Caja será administrada por la Comisión de Aeronáutica de la Sociedad a que pertenezca, y sus acuerdos sancionados por la Junta directiva en la forma que sus Estatutos establezcan.

Artículo 5.º Todos los programas de inversiones de las subvenciones, las de propaganda aeronáutica y los planes y acuerdos generales que no sean de régimen interior de las Sociedades serán puestos en conocimiento del Consejo Superior de Aeronáutica para su coordinación con las normas que rijan en las materias consultadas. La inversión de los fondos destinados a fines aeronáuticos se someterá a la aprobación del mismo Consejo en su aspecto técnico, independientemente de la aprobación que en el orden administrativo les presen-ten las Sociedades respectivas.

Artículo 6.º Las Cajas de propaganda aeronáutica tendrán por misión fomentar la afición aeronáutica y el aprendizaje y práctica del vuelo, para lo que concederán becas del 50, 25 y 100 por 100 del coste de la enseñanza en las Escuelas civiles de pilotaje, hasta obtener el título de Piloto a jóvenes españoles de diez y ocho a veintidós años que reúnan las condiciones que reglamentará el Consejo Superior de Aeronáutica.

Artículo 7.º Los poseedores de be-

cas que obtengan el título de Piloto, lo mismo que todos los que lo obtengan por su cuenta, serán destinados a la Aviación militar o naval al corresponderles el servicio en filas, con arreglo a lo dispuesto en las leyes de Reclutamiento. Los que al incorporarse a filas del Ejército vuelen tipos de guerra y acrediten una instrucción militar técnica y práctica con arreglo a un programa redactado por el Ministerio de la Guerra, podrán gozar de una bonificación del 25 al 50 por 100 del tiempo de forzosa permanencia en filas, y los que sean inscriptos en la Marina disfrutará de beneficios semejantes a los que las disposiciones vigentes conceden a los alumnos de náutica, a los Pilotos marítimos y maquinistas navales de la Marina mercante.

A las becas para pilotaje aéreo irá unido un seguro de accidentes de inutilidad o muerte por el tiempo que dure el aprendizaje.

Artículo 8.º Además de al aprendizaje de Pilotos las Sociedades podrán dedicar los fondos de sus cajas al ejercicio de vuelo de sus socios-pilotos, a la propaganda aeronáutica por medio de fiestas, concursos, reuniones y excursiones de vuelo, con premios honoríficos o metálicos para pilotos y aviones particulares que concurren y a cuantos actos tiendan a extender la práctica aeronáutica y sus aplicaciones.

Artículo 9.º El Consejo Superior de Aeronáutica ejercerá las funciones de inspección y dirección de esta propaganda y a su aprobación serán sometidas todas las resoluciones que se adopten y las cuentas y balances trimestrales de las subvenciones.

Ninguna de las subvenciones oficiales o particulares concedidas para los fines de propaganda aeronáutica podrá invertirse en atenciones de índole diferente a ésta.

Artículo 10. La Comisión de Aeronáutica del Real Aero Club de España, en unión de un Delegado de cada una de las Sociedades constituidas para la propaganda aeronáutica existentes en provincias, en tanto se constituya la F. A. N., redactará el proyecto de Reglamento por que ha regirse en su aspecto técnico y las Cajas de propaganda, especificando en él las condiciones exigidas para fundarlas y sometiéndolo en un plazo de tres meses a la aprobación del Consejo Superior de Aeronáutica.

Artículo transitorio. Desde que se constituya la F. A. N., las subvenciones oficiales para propaganda aérea serán

transferidas y entregadas a dicha Federación.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 3.º del Real decreto-ley de 13 de Enero próximo pasado (número 117, GACETA del 14), reformando los artículos 954 al 957 del Código Civil, dispuso que la distribución de los bienes que en lo sucesivo herede el Estado, con arreglo a dichos artículos, se efectuará mediante normas sustitutivas de las contenidas en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1918, y encomendó la redacción de ellas a una Comisión que había de ser designada por esta Presidencia.

La Comisión nombrada al efecto por Real orden de 1.º de Febrero último (número 156, GACETA del 2) ha realizado su trabajo de redacción desarrollando en preceptos armónicos todas las derivaciones de carácter práctico, consecuencia de la reforma publicada, creando como eje sobre el cual descansa toda esa reglamentación una Junta central, denominada Junta Distribuidora de Herencias del Estado, a las que se conceden las facultades necesarias para el mejor y más eficaz desempeño de su delicada misión.

Esas normas reglamentarias, elevadas por aquella Comisión a esta Presidencia, son las que, examinadas debidamente por el Consejo de Ministros y con su acuerdo, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. Madrid, 23 de Junio de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## REAL DECRETO

Núm. 1.085.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los casos de sucesión intestada en que haya de heredar el Estado, la distribución que a tenor de lo prevenido en el artículo 956 del Código Civil, tal como quedó redactado por el Real decreto-ley número 117, de 13 de Enero del corriente año 1928, ha de hacerse de

los bienes relictos, se ajustará a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Todo el que tenga noticia del fallecimiento intestado de una persona que no haya dejado herederos legítimos podrá, en beneficio del interés social y público, ponerlo en conocimiento del Alcalde, del Maestro de la localidad o de cualquier funcionario de la Administración general, provincial o municipal, bien verbalmente o por escrito, sin que por ello contraiga ninguna obligación ni pueda ser requerido, salvo en los casos en que espontáneamente ofrezca su cooperación, para que pruebe sus manifestaciones, amplíe las ya hechas o concurra a diligencias que requieran su intervención, siempre sin perjuicio del derecho al premio que las disposiciones vigentes concedan, cuando así se reclame y proceda.

Artículo 3.º Todo funcionario del Estado o de la Administración provincial o local que por razón de su oficio o privadamente tenga noticia del fallecimiento de alguna persona en las condiciones a que se refiere el artículo anterior, está obligado a ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Administración.

Artículo 4.º La Dirección general de Administración tramitará los expedientes de investigación de bienes que puedan corresponder al Estado como heredero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 956 del Código Civil; pudiendo reclamar de toda clase de Autoridades y Oficinas los documentos, copias, certificaciones, datos y noticias que considere necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Dichos expedientes, una vez ultimados, se pasarán a la Dirección general de lo Contencioso, a fin de que por el Abogado del Estado se solicite, cuando así proceda, la declaración de heredero a favor del Estado.

Artículo 5.º En los abintestatos en que no deje el finado descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge legítimo, el Juez mandará citar al Abogado del Estado, para que en representación de éste, como heredero presunto, se persone en los autos y formule las peticiones que procedan.

Artículo 6.º Personado el Abogado del Estado en los autos, no podrá el Administrador judicial reconocer deudas hereditarias, ni a cargo del abintestato, ni allanarse a demandas de cualquier género, ni desistir de las interpuestas sin poner dichos actos

previamente en conocimiento del Abogado del Estado para que inste lo que proceda.

Artículo 7.º La declaración de heredero abintestato a favor del Estado se hará siempre con arreglo al artículo 957 del Código civil, a beneficio de inventario, y una vez hecha tal declaración, el Juzgado entregará los bienes al Delegado de Hacienda en la provincia.

Artículo 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos en que se presuma que el valor de los bienes inventariados no ha de exceder del importe de las costas causadas, el Abogado del Estado solicitará, previa tasación de aquéllos y de éstas, la venta de los bienes por el Juzgado, a fin de satisfacer las costas, con la preferencia establecida a favor del Estado por la Ley del Timbre. Si quedase algún remanente después de abonadas las costas, se constituirá un depósito a nombre del Delegado de Hacienda.

Artículo 9.º Será de la competencia del Delegado de Hacienda cuanto afecte a la posesión y liquidación del haber hereditario, enajenación de los bienes, pago de gastos y abono de deudas a cargo de la herencia.

Al Delegado de Hacienda corresponde, a nombre del Estado, como heredero, otorgar los documentos públicos y privados y realizar los demás actos a que hubiere lugar por razón de su cometido.

Artículo 10. El Delegado de Hacienda, una vez en posesión de los bienes relictos, lo pondrá en conocimiento del Alcalde del domicilio del causante y del Gobernador de la provincia correspondiente a dicho domicilio, acompañando copia del auto de declaración de herederos y del inventario y una relación de los gastos y deudas probables que sean de cargo de la herencia. Dichas Autoridades deberán una vez cada dos meses, por lo menos, interesar del Delegado de Hacienda que les manifieste el estado del expediente de liquidación. Cuando, a su juicio, se tramitase este expediente con retraso injustificado o con infracción de este Decreto, lo pondrán en conocimiento de la Junta distribidora de herencias del Estado que se crea en el artículo 23.

Quando el importe de la herencia, deducidos las deudas y los gastos probables, se calcule que ha de exceder de 3.000 pesetas, el Delegado de Hacienda remitirá también a la expresada Junta las copias y relación a que se refiere el párrafo anterior. La

Junta podrá pedir al Delegado de Hacienda cuantos datos, noticias y explicaciones considere convenientes acerca de la tramitación y estado del expediente de liquidación, debiendo, en su caso, dirigirse al Ministerio de Hacienda para que por éste se adopten las determinaciones que procedan.

El Alcalde y el Gobernador y, en su caso, la Junta distribidora acusarán recibo al Delegado de Hacienda de las copias y relación a que se contrae este artículo.

Artículo 11. El Delegado de Hacienda procederá:

1.º A adoptar las medidas convenientes para la conservación y administración de los bienes.

2.º A depositar el metálico y los efectos públicos en la Caja general de Depósitos, en el Banco de España o en las sucursales.

3.º A la enajenación de los demás bienes que constituyan la herencia, una vez que haya transcurrido el plazo de un mes desde la fecha en que las Autoridades y, en su caso, la Junta a que se refiere el artículo anterior hayan recibido los documentos que en dicho artículo se previenen.

Los bienes de difícil conservación podrá enajenarlos inmediatamente. En estos casos no podrán alegar derecho alguno las personas comprendidas en el artículo 15.

4.º A inscribir los inmuebles a nombre del Estado en el Registro de la Propiedad en cuanto fuere posible.

Artículo 12. Cuando el Delegado de Hacienda advierta que determinados bienes, atendida su naturaleza, ofrezcan interés científico, artístico, histórico o de otro orden, lo pondrá en conocimiento del Consejo de Ministros, por conducto del Ministerio respectivo, y se suspenderá su enajenación hasta que el Consejo de Ministros, con arreglo al artículo 956 del Código civil, dicte la resolución que proceda. El Consejo de Ministros podrá también, de oficio o a petición de cualquier persona, hacer uso de la expresada facultad.

Artículo 13. Se exceptuarán asimismo de la enajenación a que se refiere el artículo 11, los bienes que directamente puedan servir para la realización de los fines de las instituciones destinatarias, siempre que el valor de aquéllos quepa dentro de la porción que en definitiva se les asigne.

El acuerdo de excepción habrá de adoptarse por las autoridades o la Junta a las que compete, según los artículos 21, 22 y 24, la asignación de los

bienes, y habrá de comunicarse al Delegado de Hacienda en el término de un mes, a contar desde la fecha en que reciban el inventario y demás datos a que se contrae el artículo 10.

Artículo 14. Los efectos de comercio y demás valores mobiliarios se venderán cuando proceda, por mediación de Agente de cambio y bolsa o Corredor de comercio colegiados.

Las alhajas, muebles y semovientes se venderán en subasta pública, sirviendo de tipo la valoración que se hubiese hecho de los bienes inventariados en el expediente judicial.

Lo que no se venda en la primera subasta se subastará por segunda vez con la rebaja de un 25 por 100 en el tipo que hubiera servido para aquélla.

Lo que quedare, se ofrecerá en tercera subasta con rebaja de otro 25 por 100. Si después de celebradas las tres subastas aún quedare algo sin vender, el Delegado de Hacienda acordará lo que dada las circunstancias del caso estime conveniente.

Los bienes inmuebles se venderán en subasta pública, sirviendo de tipo la valoración que se hubiese hecho de los bienes inventariados en el expediente judicial y con arreglo al pliego de condiciones que para cada caso forme el Delegado de Hacienda. Si no hubiera postor en la primera subasta se celebrará una segunda con la rebaja del 25 por 100, en el tipo fijado para la primera, y si tampoco se presentara postor en esta segunda subasta, el Delegado de Hacienda consultará con el Ministerio, el cual podrá disponer la celebración de una tercera subasta, fijando nuevo tipo, o aplazar la venta, si se atribuyese la falta de postores a circunstancias pasajeras. En este caso, llegado el momento de la adjudicación de los bienes a las Instituciones, entrarán éstas en posesión de los inmuebles de que se trate.

El Delegado de Hacienda acordará en cada caso la forma de anunciar la subasta, el plazo de las mismas y lo demás que proceda, tomando en consideración la importancia de los bienes.

Artículo 15. Los arrendatarios de fincas rústicas que llevasen por sí o por sus ascendientes más de cinco años cultivándolas, tendrán derecho de preferencia en las subastas en el caso de igualdad de ofertas con otros concurrentes.

De igual preferencia disfrutarán respecto a las fincas urbanas los que en éstas tengan un establecimiento mercantil o industrial desde cinco años

antes de morir el causante del abintestato.

Unos y otros, para ejercitar su derecho preferente, deberán comparecer en el expediente dentro de los diez días naturales siguientes al de la publicación de los anuncios a que se refieren los artículos 21 y 22. Cuando así lo hagan y haya de procederse a subastar los bienes de que se trata, se pondrá en su conocimiento la fecha y lugar en que deba celebrarse el acto.

Los derechos a que se contrae este artículo quedan subordinados a lo establecido en los artículos 12 y 13.

Artículo 16. El Delegado de Hacienda podrá designar Administradores-depositarios a los que exigirá la constitución de fianza, cuando la cuantía de la herencia o la índole de los bienes en que consista así lo aconsejen.

El Delegado de Hacienda señalará al Administrador-depositario el premio de administración que estime adecuado a la importancia y clase de bienes que constituyan la herencia dentro de los límites que autoriza la ley de Enjuiciamiento civil para la administración de los abintestatos.

Artículo 17. Corresponderá a las dependencias encargadas de las propiedades y derechos del Estado en las provincias, la tramitación, propuesta y cumplimiento de los expedientes a que dé lugar la gestión que a los Delegados de Hacienda encomienda el presente Decreto.

El Abogado del Estado informará necesariamente, siempre que se trate del reconocimiento de deudas con cargo a la herencia y del abono de gastos que no sean propiamente de administración, y cuando el Delegado de Hacienda lo estime oportuno.

Artículo 18. El Delegado de Hacienda podrá reclamar de oficio de las Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas públicas, así como de los Archivos, testimonios o certificaciones autorizadas de los documentos que estime necesarios en relación con las funciones que en este Decreto se le encomiendan.

Artículo 19. Una vez liquidados los bienes de la herencia en la forma prevenida en los artículos anteriores, el Delegado de Hacienda pondrá a disposición de la Caja de Amortización de la Deuda pública la tercera parte del saldo que resulte y comunicará al Alcalde del

domicilio del causante el importe de la tercera parte de dicho saldo correspondiente a Instituciones municipales, y al Gobernador el de la otra tercera parte correspondiente a las provinciales, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera.

Artículo 20. El Delegado de Hacienda rendirá cuenta detallada y justificada de su gestión al Ministerio de Hacienda.

Artículo 21. Corresponderá al Alcalde del domicilio del causante, por delegación de la Junta distribidora de herencias del Estado, tramitar el expediente para determinar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 956 del Código civil, las instituciones municipales de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales a que haya de asignarse una tercera parte de la herencia, así como la propuesta o resolución, según los casos.

Dicho expediente se encabezará con los documentos a que se refiere el artículo 10 y con los necesarios para justificar el domicilio del causante. Su incoación se pondrá en conocimiento de la Junta distribidora y se anunciará dentro de los diez días siguientes al del acuse de recibo a que se contrae el último párrafo del citado artículo, en la forma acostumbrada en la localidad, a fin de que las Instituciones de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales del domicilio del causante que se crean en condiciones de participar en la tercera parte del caudal líquido de la herencia que ha de destinarse a Instituciones municipales y todas las personas y entidades que lo deseen puedan alegar, dentro de los diez días siguientes al de los anuncios, lo que estimen oportuno, así como también para que los arrendatarios de fincas rústicas y los dueños de establecimientos mercantiles o industriales, si existiesen, puedan hacer uso de los derechos que les reconoce el artículo 15 en los plazos señalados en el mismo.

Transcurrido el indicado plazo de diez días, el Alcalde recabará los informes y practicará las diligencias que estime convenientes, y una vez recibido el oficio en que el Delegado de Hacienda, conforme al artículo 19, le ha de comunicar el importe de la tercera parte de la herencia que ha de asignarse a Instituciones municipales, siempre que dicho importe no exceda de

1.000 pesetas y que además no esté en ninguno de los restantes casos del artículo 24, determinará acomodándose a lo prevenido en el artículo 956 del Código civil y en este Decreto, las instituciones de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales, a las que ha de asignarse dicha tercera parte de la herencia, dando cuenta a la Junta distribuidora de herencias del Estado.

Cuando la expresada tercera parte exceda de 1.000 pesetas, y aunque no exceda, siempre que se esté en alguno de los demás casos del artículo 24, el Alcalde remitirá el expediente, con propuesta razonada, a la Junta distribuidora para que ésta resuelva.

Artículo 22. Corresponderá al Gobernador de la provincia en la que esté enclavado el domicilio del causante, por delegación de la Junta distribuidora de herencias del Estado, tramitar el expediente para determinar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 956 del Código civil, las Instituciones provinciales, de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales a que ha de asignarse una tercera parte de la herencia, así como la propuesta o resolución según los casos.

Dicho expediente se tramitará en la forma establecida en el artículo anterior. La prueba del domicilio se sustituirá por un oficio del Alcalde, haciendo constar tal extremo con referencia al expediente cuya tramitación le compete, y los anuncios de notificación del expediente a que se contrae este artículo habrán de publicarse en el *Boletín Oficial* de la provincia.

El Gobernador propondrá o resolverá en los mismos casos en que, según el precedente artículo, ha de hacerlo el Alcalde.

Artículo 23. Se crea la Junta distribuidora de herencias del Estado, que se compondrá, como Presidente, del Director general de Administración, y, como Vocales, de un representante por cada uno de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, Instrucción pública y Bellas Artes, Fomento y Trabajo, nombrados de Real orden y de dos Vocales de la Junta Superior de Beneficencia, designados por la misma.

Los cargos de la Junta serán honoríficos y gratuitos.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de votos, teniendo

do el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Para adoptar acuerdos bastará la concurrencia del Presidente y cuatro Vocales.

Todos los asuntos de mero trámite se despacharán exclusivamente por el Presidente.

Actuará de Secretario, sin voto, un funcionario de la Dirección general de Administración, al que también corresponderá la tramitación y preparación de los asuntos que hayan de someterse a la resolución de la Junta, así como cumplimentar los acuerdos de ésta.

Artículo 24. Corresponde a la Junta distribuidora de herencias del Estado:

1.º Resolver en los casos de duda, como cuestión previa, el lugar que deba considerarse como domicilio del causante, para lo cual tendrá en cuenta lo que se autoriza en el artículo 26, regla primera de este Decreto.

2.º Determinar en cada caso, acomodándose a lo prevenido en el artículo 956 del Código civil y en este Decreto, las Instituciones municipales a las que ha de asignarse una tercera parte de la herencia, y las provinciales, a las que ha de destinarse otra tercera parte, cuando el importe de estas dos terceras partes excedan de 2.000 pesetas y siempre que reclame para sí la resolución de los expedientes, cualquiera que sea el aludido importe.

3.º Resolver lo que proceda cuando alguna Institución profesional de carácter municipal, provincial o general, alegue la preferencia establecida en el artículo 956 del Código civil por haber pertenecido a ella el causante y haberle consagrado su máxima actividad.

4.º Resolver cuantas dudas se ofrezcan a los Gobernadores civiles y a los Alcaldes relacionadas con las funciones que en este Decreto se les encomiendan; circular reglas generales para el mejor desempeño de éstas, y comunicar cuando así proceda a dichas Autoridades y a los Delegados de Hacienda las instrucciones especiales que requieran las circunstancias del caso.

5.º Cuando sea preciso para realizar las demás funciones que por este Decreto se le confieren.

Artículo 25. La Junta distribuidora de herencias del Estado, con vista de los expedientes tramitados por los Gobernadores y Alcaldes, a que se

contraen los artículos 21 y 22, y de las ampliaciones de los mismos que estime precisas, dictará, en los casos comprendidos en el artículo anterior, los acuerdos que procedan, que serán ejecutados por los Gobernadores civiles, Alcaldes y Delegados de Hacienda en la parte correspondiente a cada uno; no dando por terminada su intervención hasta que conste que las instituciones destinatarias se hallan en posesión de los bienes de que se trate, y que éstos se han invertido o aplicado en la forma prevenida.

Artículo 26. La Junta distribuidora de herencias del Estado, y, en su caso, los Gobernadores y Alcaldes, se ajustarán para la determinación de las Instituciones a que han de destinarse las dos terceras partes de la herencia, a las reglas siguientes:

1.ª Se considerará como domicilio del causante, conforme a lo prevenido en el artículo 40 del Código Civil, el lugar de su residencia habitual, y como provincia del finado la que corresponda a su domicilio. No obstante, como excepción muy justificada, cuando alguna de las fincas del finado radique en Municipio que no hubiera sido el de su residencia habitual y fuera de utilidad notoria para el vecindario del término municipal donde radique, podrá acordar la Junta que, al efecto de la asignación de tal finca, se considere domicilio del finado el lugar donde aquélla radique.

2.ª Se estimarán Instituciones municipales de carácter público las sostenidas con fondos municipales, y las que no estando sostenidas exclusivamente con fondos de dicha clase necesiten de los mismos para su subsistencia.

Se estimarán Instituciones municipales de carácter privado las que, no estando comprendidas en el párrafo anterior, realicen principalmente sus fines en un determinado Municipio.

3.ª Se estimarán Instituciones provinciales de carácter público las sostenidas con fondos provinciales, y las que no estando sostenidas exclusivamente con fondos de dicha clase necesiten de los mismos para su subsistencia.

Se estimarán Instituciones provinciales de carácter privado las que no estando comprendidas en el párrafo anterior realicen principalmente sus fines en más de un Municipio de la misma provincia.

4.ª Las Instituciones profesionales,

según sean con sujeción a lo prevenido en las dos reglas anteriores, municipales o provinciales, entrarán en concurrencia con las demás Instituciones en el grupo respectivo. Únicamente cuando el causante hubiera pertenecido a alguna a la que hubiese consagrado su máxima actividad gozará dicha Institución profesional de la preferencia establecida en el artículo 956 del Código Civil, excluyéndose, si fuera municipal, a todas las demás del grupo de las municipales; si fuera provincial, a las del de las provinciales, y si fuera general, a las de ambos grupos.

5.ª La determinación, dentro del grupo de las municipales y del de las provinciales, de una o varias instituciones y de la proporción, en su caso, en que han de participar de la tercera parte de herencia asignada a cada grupo, se hará, salvo el caso previsto en la regla anterior, sin preferencia alguna entre las de Beneficencia, Instrucción, Acción social y profesionales, atendiendo únicamente a la medida de la necesidad apreciada discretionalmente.

Contra los acuerdos que se dicten en la materia, incluso los que se relacionen con la apreciación de la existencia de Instituciones profesionales a las que el causante haya consagrado su máxima actividad, no se dará recurso alguno.

6.ª Si se diera el caso de que llegaran a cubrirse las necesidades municipales previstas en el artículo 956 del Código civil, el remanente acrecerá, por mitad, al grupo de las provinciales y a la Caja de Amortización de la Deuda pública. Igual criterio se aplicará si llegaran a cubrirse las necesidades de la provincia.

7.ª En los acuerdos sobre distribución de los bienes se determinará los que han de entregarse a cada Institución; se resolverá si ha de constituirse un capital en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, expresando su origen y objeto, y se precisará en el caso de que por existir atenciones inaplazables o muy convenientes, haya de adjudicarse metálico, la inversión que ha de darse a éste.

Artículo 27. Cuando en el Municipio o en la Provincia de que se trate existan necesidades totalmente desatendidas referentes a la Beneficencia, Instrucción y Acción social o profesional, y dentro del grupo respectivo, quede un remanente

de suficiente cuantía, la Junta distribuidora de herencias del Estado podrá proponer al Consejo de Ministros que con dicho remanente se cree la Institución precisa para atender a la necesidad que se estime más urgente.

Artículo 28. Cuando el causante fallezca en el extranjero, se considerará, para todos los efectos de este Decreto, como domicilio, el que hubiera tenido en España, entendiéndose por tal el lugar de su residencia habitual, el en que radique la mayor parte de sus bienes inmuebles o el de su nacimiento, por el orden expresado. Si por ninguno de estos medios pudiera venirse en conocimiento de su domicilio, la herencia pasará íntegramente a la Caja de Amortización de la Deuda pública.

Artículo 29. Las Instituciones destinatarias, con arreglo al artículo 957 del Código civil, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás herederos, y, en consecuencia, quedarán obligadas a satisfacer lo que proceda por los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, entendiéndose que el plazo para la presentación de los correspondientes documentos empezará a contarse desde el día siguiente al en que se les comunique la porción de bienes que les haya sido adjudicada.

Artículo 30. El presente Decreto empezará a regir el 1.º de Julio del corriente año para todos los casos de sucesiones intestadas en favor del Estado causadas a partir de dicho día.

Las sucesiones causadas antes del expresado día se regirán por las disposiciones anteriores, salvo en lo que respecta a los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 17 de este Decreto, que se aplicarán desde 1.º de Julio próximo, cualquiera que haya sido la fecha del fallecimiento del causante.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Mientras subsista el régimen legal de retiros obreros, establecido en la base 2.ª del Real decreto de 11 de Marzo de 1919, y en equivalencia de los derechos reconocidos en dicha base, y en el artículo 12 de la ley de 26 de Julio de 1922 al Instituto Nacional de Previsión, se reconoce a éste una participación del 20 por 100 en las dos terceras partes del caudal líquido de las herencias destinadas a Instituciones municipales y provinciales.

Dicho 20 por 100 se liquidará por el Delegado de Hacienda que tramite el correspondiente expediente, poniéndolo a disposición del Instituto Nacional de Previsión.

El expresado 20 por 100 se descontará a los efectos de fijar la cuantía de la herencia en relación con la competencia atribuida por este Decreto a los Gobernadores y Alcaldes o a la Junta distribuidora.

2.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 30, los Abogados del Estado harán entrega, en la primera quincena de Julio próximo, bajo índice duplicado, a las Administraciones de Rentas en las provincias, de los expedientes de administración y liquidación de abintestatos que estén en tramitación.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

#### MINISTERIO DE ESTADO

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Firmado entre España y Bélgica el 19 de Julio de 1927 un Tratado general de Conciliación, Arreglo Judicial y Arbitraje, ratificado el 23 de Mayo de 1928, procede, en cumplimiento de lo prescrito en su artículo 5.º, designar el Comisario de España que ha de formar parte con los cuatro restantes, el de Bélgica y los tres designados de común acuerdo, de la Comisión permanente de Conciliación, instituida por el expresado Pacto, al objeto de examinar las cuestiones particulares que le sean sometidas para facilitar la solución de las diferencias que puedan surgir entre ambos países.

En su vista, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. el nombramiento del excelentísimo señor Marqués de Anepsta, ex Embajador de V. M. en Viena y Buenos Aires, dadas las circunstancias que en él concurren y sus conocimientos especiales en materia de Derecho internacional para el cargo de Comisario de la expresada Comisión permanente; y a dichos efectos, somete a la firma de V. M. el siguiente

Decreto de nombramiento a favor del interesado.

Madrid, 23 de Junio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 1.086.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, Ministro de Estado,

Vengo en nombrar, en vista de las circunstancias especiales que en él concurren, al Marqués de Amposta, Comisario de España en la Comisión permanente de Conciliación que prevé el artículo 5.º del Tratado general de Conciliación, Arreglo Judicial y Arbitraje, firmado entre España y Bélgica el 19 de Julio de 1927.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Firmado entre España y Portugal el 18 de Enero de 1928 un Tratado general de Conciliación, Arreglo judicial y Arbitraje, ratificado el 28 de Mayo de 1928, procede, en cumplimiento de lo prescrito en su artículo 3.º, designar el Comisario de España que ha de formar parte con los cuatro restantes, el de Portugal y los tres designados de común acuerdo, de la Comisión permanente de Conciliación, instituida por el expresado Pacto, al objeto de examinar las cuestiones particulares que le sean sometidas para facilitar la solución de las diferencias que puedan surgir entre ambos países.

En su vista, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. el nombramiento del Excelentísimo Sr. D. Luis Polo de Bernabé, ex Embajador de V. M. en Roma, Londres y Berlín, Senador del Reino, dadas las circunstancias que en él concurren y sus conocimientos especiales en materia de Derecho internacional, para el cargo de Comisario de la expresada Comisión permanente; y, a dichos efectos, somete a la firma de V. M. el siguiente Decreto de nombramiento a favor del interesado.

Madrid, 23 de Junio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 1.087.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, Ministro de Estado,

Vengo en nombrar, en vista de las circunstancias especiales que en él concurren, a D. Luis Polo de Bernabé, Senador del Reino, Comisario de España en la Comisión permanente de Conciliación que prevé el artículo 3.º del Tratado general de Conciliación, Arreglo judicial y Arbitraje, firmado entre España y Portugal el 18 de Enero de 1928.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Firmado entre España y Suecia, el 26 de Abril de 1928, un Tratado general de Conciliación, Arreglo judicial y Arbitraje, ratificado el 16 de Junio del año en curso, procede, en cumplimiento de lo prescrito en su artículo 3.º, designar el Comisario de España que ha de formar parte, con los cuatro restantes, el de Suecia y los tres designados de común acuerdo de la Comisión permanente de Conciliación, instituida por el expresado Pacto, al objeto de examinar las cuestiones particulares que le sean sometidas para facilitar la solución de las diferencias que puedan surgir entre ambos países.

En su vista, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. el nombramiento del excelentísimo Sr. D. Luis Polo de Bernabé, ex Embajador de V. M. en Roma, Londres y Berlín, Senador del Reino, dadas las circunstancias que en él concurren y sus conocimientos especiales en materia de Derecho internacional, para el cargo de Comisario de la expresada Comisión permanente; y, a dichos efectos, somete a la firma de V. M. el siguiente Decreto de nombramiento a favor del interesado.

Madrid, 23 de Junio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 1.088.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, Ministro de Estado,

Vengo en nombrar, en vista de las circunstancias especiales que en él concurren, a D. Luis Polo de Bernabé, Senador del Reino, Comisario de España en la Comisión permanente de Conciliación que prevé el artículo 3.º del Tratado general de Conciliación, Arreglo judicial y Arbitraje, firmado entre España y Suecia el 24 de Abril de 1928.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Firmado entre España y Dinamarca el 14 de Marzo de 1928 un Tratado general de Conciliación, Arreglo judicial y Arbitraje, ratificado el 24 de Mayo de 1928, procede, en cumplimiento de lo prescrito en su artículo 5.º, designar el Comisario de España que ha de formar parte con los cuatro restantes, el de Dinamarca y los tres designados de común acuerdo, de la Comisión permanente de Conciliación, instituida por el expresado Pacto al objeto de examinar las cuestiones particulares que le sean sometidas para facilitar la solución de las diferencias que puedan surgir entre ambos países.

En su vista, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a Vuestra Majestad el nombramiento del Excmo. Sr. D. Luis Polo de Bernabé, ex Embajador de Vuestra Majestad en Roma, Londres y Berlín, Senador del Reino, dadas las circunstancias que en él concurren y sus conocimientos especiales en materia de Derecho internacional, para el cargo de Comisario de la expresada Comisión permanente; y, a dichos efectos, somete a la firma de Vuestra Majestad el siguiente Decreto de nombramiento a favor del interesado.

Madrid, 23 de Junio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## REAL DECRETO

Núm. 1.030.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, Ministro de Estado,

Vengo en nombrar, en vista de las circunstancias especiales que en él concurren, a D. Luis Polo de Bernabé, Senador del Reino, Comisario de España en la Comisión permanente de Conciliación que prevé el artículo 5.º del Tratado general de Conciliación, Arreglo judicial y Arbitraje, firmado entre España y Dinamarca el 14 de Marzo de 1928.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES DECRETOS

Núm. 1.030.

Vengo en declarar jubilado a su instancia, por llevar más de cuarenta años de servicios efectivos al Estado y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José Chalons y Berenguer, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Inspector de Muelles de la de Alicante, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.031.

Vengo en nombrar Inspector de Muelles de la Aduana de Alicante, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Alfredo Bouvier y Abella, que actualmente desempeña el cargo de segundo Jefe de la misma Aduana, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.032.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Canfranc, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Luis Fabrellas e Ibarrola, que actualmente desempeña el cargo de Inspector de Almacenes de la de Port-Bou, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.033.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Villagarcía, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso en turno de elección, a D. Carlos Resch y Suárez, que actualmente desempeña el mismo cargo, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.034.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Tarragona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Francisco Seguí y Marty, que actualmente desempeña el cargo de Administrador de la de Motril con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.035.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Alicante, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Carlos Martínez Martorell, que actualmente desempeña el mismo cargo en la de Tarragona con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.036.

Vengo en nombrar Inspector de Almacenes de la Aduana de Port Bou, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso en turno de elección, a D. Carlos Manuel Limiñana y Ribelles, que actualmente desempeña el cargo de segundo Jefe de la de Cartagena con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL ORDEN

Núm. 1.316.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Ingeniero Geógrafo de entrada D. Pedro López-Brea e Iglesias, Jefe de la primera brigada de parcelación de Tarragona, en solicitud de un mes de licencia para asuntos propios,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien concederle un mes de licencia, sin sueldo, para atender a sus asuntos particulares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1928.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL ORDEN

Núm. 618.

Ilmo. Sr.: De conformidad con los Reales decretos de 17 de Diciembre

de 1926, disponiendo la creación del Cuerpo de Guardianes de Prisiones, y de 21 de Mayo de 1928 aprobando el Reglamento para su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoque concurso para la provisión de ~~seria~~ plazas de Aspirantes a Guardianes de Prisiones, dotadas con la asignación anual de 1.500 pesetas en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes de retiro, sin que esta gratificación pueda servir para mejorar el que ya disfruten los interesados, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Los aspirantes a Guardianes deberán ser Suboficiales y Sargentos procedentes de la Guardia civil o del Cuerpo de Seguridad, Suboficiales y Sargentos de los demás Cuerpos del Ejército, Cabos de la Guardia civil y de Seguridad, Guardias de primera clase o Cabos de los demás Cuerpos militares, por este orden de preferencia, que no hayan cumplido los cincuenta y cinco años de edad.

2.ª Los solicitantes deberán ser sometidos a un reconocimiento médico que se practicará en las Prisiones en que radiquen las Inspecciones provinciales, por un Médico del Cuerpo de Prisiones, o en su defecto, por un Forense. Los Médicos se limitarán en sus certificaciones a manifestar si el interesado tiene aptitud física suficiente para el desempeño de la función de que se trate.

3.ª Declarada su aptitud física, serán sometidos a un examen oral que versará sobre las materias comprendidas en la Cartilla Penitenciaria, publicada en la GACETA DE MADRID de 30 de Mayo del corriente año.

4.ª Los concursantes deberán presentar sus instancias en las Inspecciones provinciales, que radican en todas las capitales de provincia, en el plazo de treinta días naturales y por tanto consecutivos, a contar desde la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID, debiendo ser extendidas en papel de clase octava, suscritas por los respectivos interesados y acompañadas de los documentos siguientes:

a) El que acredite su situación de retiro. Si en él no consta la edad del interesado ni el haber pasivo que disfruta, se justificarán esas circunstancias de modo bastante con la resolución que concedió dicho haber o copia certificada de ella, así como, en su caso, con certificación

del acta de nacimiento o partida de bautismo en su defecto.

b) Certificación expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes para acreditar que el interesado no ha sido condenado.

c) Certificación de buena conducta.

5.ª Al expirar el plazo señalado en la regla anterior, las Inspecciones provinciales remitirán a la Dirección general del Ramo relación nominal de los aspirantes que por haber presentado su documentación completa dentro del mismo hayan sido admitidos a examen.

6.ª El día 1.º de Septiembre próximo venidero, y previo el reconocimiento a que se refiere la condición 2.ª, se procederá por las Juntas de Disciplina de las Prisiones provinciales al examen de suficiencia a que alude la condición 3.ª, a cuyo efecto se fijará en el local del Establecimiento el anuncio, con la antelación debida, señalando la hora en que han de dar comienzo estos ejercicios. Las calificaciones serán exclusivamente de Aprobado o Desaprobado.

7.ª Los Tribunales calificadoros, ateniéndose a lo dispuesto estrictamente en el artículo 8.º del Reglamento, elevarán al Centro directivo la propuesta en la forma prevenida en el mismo para que por la Dirección se proceda, por el orden de preferencia que se consigna en la regla 1.ª y de menor a mayor edad dentro de cada clase, a la formación de la lista general de Aspirantes que han de ir cubriendo las sesenta plazas a que se refiere esta convocatoria a medida que se produzcan las vacantes.

8.ª Con arreglo al artículo 8.º del Reglamento, la Dirección general, al formar la lista a que alude la regla anterior, podrá excluir a los propuestos que en definitiva no reúnan todos los requisitos exigidos.

9.ª Si a juicio de alguna Junta de Disciplina surgiera alguna duda sobre la interpretación de las reglas a que ha de sujetarse la presente convocatoria, elevarán inmediatamente consulta a la Dirección general, la que en el plazo más breve resolverá sobre la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1928.

FONTE

Señores Director general e Inspectores provinciales de Prisiones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 362.

Hmo. Sr.: Con el fin de resolver las dudas que recientemente se han ofrecido en la liquidación del impuesto de Transportes a la exportación de piritas de hierro y cobre hasta el 1 por 100.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se aplique la partida 6 de la tarifa de mercancías del impuesto de transportes, reormada por Real decreto de 24 de Diciembre de 1926, a los minerales, escorias y piritas de hierro y también a la pirita de hierro y cobre hasta el 1 por 100 de este metal, quedando reservada la partida 6 bis para los demás minerales comprendidos en la nota tercera aneja a la tarifa de mercancías del repetido impuesto de transportes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1928.

GALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 627.

Excmo. Sr.: Usando de las facultades que me confiere la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, núm. 1.251, de 22 del corriente, he tenido a bien delegar en V. E. la facultad de conceder permisos a los empleados a sus órdenes, con arreglo a las normas que en la misma se establecen, debiendo dar cuenta a este Ministerio del uso que haga de esta autorización.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de...

## MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 143.

Hmo. Sr.: En virtud de lo que dispone el artículo 7.º del Real decreto

de 22 del corriente, sobre clasificación de los pasos a nivel de los ferrocarriles y supresión de la guardería de los mismos,

S. M. el REY (q. D. g.), como complemento de las reglas fijadas en dicho Real decreto, se ha servido disponer:

1.º En los pasos a nivel con guardería, comprendidos en las categorías primera, segunda y tercera, establecidas en el artículo 1.º de dicho Real decreto, se hará la distribución del servicio por turnos, según lo dispuesto en el apartado sexto de la Real orden de 17 de Octubre de 1924, siendo aplicable a su personal la jornada legal de ocho horas, con excepción de aquellos que disfruten de casilla situada a distancia menor de 500 metros del paso a nivel a que se sirve. En este último caso, si construyesen las Compañías de ferrocarriles nuevas casillas colocadas a una distancia inferior a la indicada, dejará de aplicarse al personal que las ocupe la jornada máxima legal.

2.º En los pasos a nivel de segunda y tercera categoría, dentro de agujas de estaciones, la continuidad del servicio de guardería se entenderá en el sentido de que éste debe prestarse al paso de todos los trenes y de todas las maniobras que afecten a su emplazamiento.

3.º En la primera revisión que se efectúe, con arreglo a lo determinado en el artículo 4.º del Real decreto, se tendrá en cuenta para los ferrocarriles de vía estrecha la posibilidad de reducir a 250 metros la distancia de visualidad que sirve para deducir si el paso debe estar guardado.

4.º Los pasos a nivel no guardados se señalarán en la forma siguiente:

A) Pasos a nivel sobre carretera o camino vecinal afirmado, cruzando vía doble o sencilla, correspondientes a la primera y segunda categorías.

La zona de cruzamiento estará dotada de buen pavimento, apropiado para garantizar una fácil conservación permanente. En una longitud de 10 metros a uno y otro lado del cruce y en ambos lados del camino ordinario, se establecerán vallas o entramados, que tengan análoga apariencia y visibilidad que una valla, en los que las tablas o los piquetes estén alternativamente pintados de blanco y negro.

Se colocará en ellos una señal en forma de doble aspa, si se trata de doble vía, y de simple aspa si de vía

única, con letreros cubiertos con pintura brillante.

Esta señal de prevención será de palastro, y se colocará a la derecha de la carretera o camino, en dirección al cruce con el ferrocarril y a cien metros del centro de éste. La división podrá autorizar que la señal sea de material diferente del palastro, si así conviniese en algún caso.

B) Pasos a nivel de iguales condiciones que los anteriores y que corresponden a la tercera categoría.

Las mismas señales que los anteriores, debiendo marcarse en los letreros las horas en que no hay servicio de trenes.

C) Pasos a nivel sobre camino carretero sin afirmado, sobre vía doble o sencilla, que hasta ahora hayan sido guardados de día y de noche, o sólo de día.

Las mismas señales que la anterior, a excepción de la valla que se sustituirá por un poste de señal, colocado a la entrada del paso a nivel.

D) Pasos a nivel sobre camino carretero rural, al servicio de propiedades de poca importancia y clasificados de cuarta categoría.

Señal del tipo B), a la derecha y a 10 metros del centro del cruce.

E) Pasos sobre senda de peatones o camino de herradura.

La misma señal del paso anterior, a la derecha y a cinco metros del centro del cruce.

5.º En las señales comprendidas en el apartado A) se harán ensayos para la aplicación de los letreros de pintura blanca fosforescente.

6.º Las señales serán del mismo tipo para todas las Compañías de ferrocarriles, y éstas se encargarán de colocarlas, siendo de su cuenta todos los gastos que con ello se ocasionen, exceptuándose el caso de caminos construidos con posterioridad al establecimiento del ferrocarril, en el que el gasto de instalación corresponderá a las entidades oficiales o particulares a quienes pertenezca el camino, las cuales deberán abonar su importe a las Compañías de ferrocarriles que se encargarán de su colocación.

7.º La conservación de las señales correrá siempre a cargo de las entidades a quienes corresponda su instalación.

8.º Las señales deberán estar colocadas un mes antes de suprimir la guardería, y durante este mes se hará pública la supresión por anuncios publicados repetidas veces en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en

los periódicos locales, por avisos colocados en las casillas de peones camineros y en los puestos de venta de gasolina, por anuncios circulares que las Jefaturas de Obras públicas cuidarán de que repartan los peones camineros y por medio de pregones en los pueblos y edictos en las puertas de los Ayuntamientos e iglesias.

En estos anuncios y avisos se hará constar la situación kilométrica de los pasos a nivel en que se retira la guardería, la denominación oficial de la carretera o camino de que se trate, el nombre especial con que se conocen los pasos y la clase de señales que se han establecido en los mismos.

9.º Todos los pasos a nivel estarán provistos de la señal de "Silbar", colocada sobre el ferrocarril a 250 metros a uno y otro lado del paso a nivel, para que el maquinista avise con la antelación necesaria la aproximación del tren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

Núm. 141.

Excmo. Sr.: Nombrada por Real orden de 11 del actual la Comisión que en representación del Estado y en unión de la de las Compañías de Ferrocarriles ha de asistir en Bruselas a la sesión que el próximo día 30 ha de celebrar la Comisión permanente de la Asociación Internacional de los Congresos de Ferrocarriles con el fin de ocuparse de los detalles de organización del que ha de tener lugar en Madrid en Mayo de 1930, y siendo de conveniencia ampliar la representación del Estado en la referida Comisión, que, como queda dicho, ha de trasladarse a Bruselas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para formar parte de la Comisión expresada a D. Juan Barceló y Marco, Ingeniero de Caminos, Vocal del Comité de Secretariado de la Comisión local de organización del Congreso, con derecho al percibo de las dietas y viáticos que señala para estos casos el Real decreto de 18 de Junio de 1924.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1928.

BENJUMEA

Señor Presidente del Comité Ejecutivo de la Comisión local de organización de la sesión 11.ª del Congreso de Ferrocarriles para 1930.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO  
E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Habiéndose sufrido error de copia en la Real orden número 547, publicada en la GACETA del 23 de Mayo próximo pasado, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Núm. 547 (rectificada).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Patronato del Trabajo a domicilio, y con objeto de que puedan inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio las Asociaciones patronales y obreras a quienes afecten los Comités paritarios del Trabajo a domicilio comprendidos en el informe que, respecto a Barcelona, formula en principio dicho Patronato con arreglo a la distribución siguiente:

COMITÉ PARITARIO DE TRABAJO A DOMICILIO DE MODISTERÍA, PELETERÍA Y SIMILARES (TRABAJO MIXTO)

*Modistería fina.*—Copias de modelos de vestidos, abrigos, blusas y faldas, en fantasía y en corte sastre, para señoras y niñas. Vestiditos de todos estilos para niños.

*Modistería por series llamada confección.*—Vestidos, abrigos, blusas, faldas, etc., etc., en todas formas y en toda especie de tejidos, para señora y niños.

*Sombreros señoras y niños.*—Cosedoras de sombreros de paja fina, forradoras y adornadoras de sombreros de fieltro, paja y otros géneros, para señora y niños.

*Peletería.*—Cortadoras, montadoras, cosedoras a máquina y remendadoras. *Ferrería:* cosedoras a mano y a máquina y cortadoras.

*Plumistería.*—Montadoras y rizadoras.

*Cuartería.*—Montadoras, repasadoras, ojaleras y bordadoras a mano y a máquina.

*Bordados de vestidos.*—A mano y a máquina.

COMITÉ PARITARIO DE TRABAJO A DOMICILIO DE LENCERÍA, CAMISERÍA, GÉNEROS DE PUNTO Y SIMILARES (TRABAJO DE MUJER)

*Lenjería fina.*—Ropa interior para señora y niños, vestiditos y gorras para niños; ropa de mesa, de cama y de cuna; cortinas, estores y visillos, y para el culto religioso.

*Lenjería por series llamada confección.*—Ropa interior para señora y niños; batas y trajes de baño y vestiditos para niños; ropa de mesa, de cama, de cuna, pañolería y flecos.

*Camisería.*—Camisas de caballero y niño, comprendiendo las diferentes divisiones de trabajo de la camisa; pijamas y calzoncillos, en blanco y color.

*Camisería por series llamada confección.*—Camisas, calzoncillos, blusas, pijamas, peleles, en blanco y color, para caballero y niños.

*Cuellos y puños.*—En color y blanco y diferentes formas, para caballero y niños, y para uniformes.

*Corbatería.*—Corbatería de todas formas y en toda suerte de tejidos, en blanco y color; cuellos-corbatas y lazos, para uniformes.

*Bordados y calados a máquina y a mano.*—Ropa de señora, caballero y niños; ropa de mesa, de cama, de cuna; estores, cortinas y visillos, y prendas para el culto religioso.

*Corsés.*—Pespunteadoras y montadoras.

*Géneros de punto.*—Medias y calcetines a máquina; repasadoras, finalizadoras, montadoras y ojaleras; gan-chilleras; manteletas, gorritas y abriguitos y sombreros para niños.

*Tejidos.*—A mano: repasadoras, escutiadoras, hurtidoras, murcidoras, esborradoras, enmendadoras.

*Blondas y encajes.*—Bordados y añadidos de blondas, encajes de bolillos y otros, croxet, macramé, etc.

COMITÉ PARITARIO DE TRABAJO A DOMICILIO DE SASTRERÍA, GORRISTERÍA, SOMBRERERÍA Y SIMILARES (TRABAJO MIXTO)

*Sastrería fina.*—Americanas, pantalones, abrigos, etc., etc., para caballero y niños; guerreras, pellizas, abrigos, etcétera, etc., para uniformes; trajes telares para clero y religiosos.

*Sastrería por series, llamada confección.*—Americanas, pantalones, chalecos, impermeables, etc., etc., para caballero y niños; guerreras, pantalones, etcétera, para uniformes; trajes de mecánico, chauffeurs, etc.

*Gorras.*—Gorras de todos estilos y tejidos, y de toda especie de unifor-

mes, para caballero y niños: cosedoras, montadoras y forradoras.

*Sombreros y bonetes.*—Sombreros de tela, fieltro, de paja, de varias formas y para uniformes; casquetes y bonetes: pespunteadoras, montadoras, forradoras y encintadoras.

COMITÉ PARITARIO DE ZAPATERÍA, GUARNICIONERÍA Y SIMILARES (TRABAJO MIXTO)

*Zapatería.*—Montadores y remendadores, preparadoras, aparadoras y enfranquidoras.

*Lona.*—Calzado de lona en todas formas.

*Alpatería.*—Cosedores de suelas, trenzadoras, taconeras, cerradoras, encintadoras y asentadoras de lona en las suelas de alpagatas.

*Guarnicionería.*—Correaes usuales y para uniformes, polainas: cosedoras y montadoras.

*Ortopedia.*—Bragueros, cinturones, fajas, etc.: cosedoras y montadoras.

*Ligas y tirantes.*—Cosedoras y montadoras.

*Toldos, velanc y saquería.*—Cosedoras y remendadoras.

*Marroquinería.*—Carteras, monederos, sacos de mano, anexos para maletas y cinturones: cosedoras y montadoras; pelotas de fútbol y otras: cosedoras.

*Estuchería.*—Cosedoras y montadoras.

COMITÉ PARITARIO DE EBANISTERÍA, TORNERÍA, MARQUETERÍA Y SIMILARES (TRABAJO MIXTO)

*Ebanistería.*—Piezas sueltas y por series, pequeños objetos en series, tales como mesitas, sillitas, etageres, templetas, etc., etc.

*Tornaría.*—Piezas sueltas, barrotes de sillas y mesas, remates, bolas para varios objetos, hebillas, botones, etc., y varios objetos de juguetería.

*Marquetería.*—Pequeños objetos en series, tales como templetas, etageres, marcos, etc., etc.

*Medula, Junco y palma.*—Muebles, asientos de sillas de rejilla, cestos, eunas, etc.; capazos y asientos de sillas.

COMITÉ PARITARIO DE TAPICERÍA, ALFOMBRAS, PASAMANERÍA Y SIMILARES (TRABAJO MIXTO)

*Tapicería.*—Confección de cortinas, almohadas, visillos, estores, pantallas, etc., etc.

Fundas de muebles tapetes, cortinas, etc., etc.

*Alfombras.*—Tejidos de alfombras y

tapices a mano en diferentes puntos, y hacer remiendos.

**Pasamanería.**—Cordones, borlas, galones, flecos para diversas aplicaciones, como mantones de Manila en oro, plata, seda, hilo y algodón.

**Pintura.**—Copias de cuadros, pintar abanicos, sombrillas, almohadones, pantallas, cortinajes, cristales, porcelana y cueros al óleo, acuarela, anilinas y batik.

**Dibujo.**—Ampliaciones de retratos, copias y calcos, cartones para estampados y modelos para papelería y calcos, diseños en el ramo de construcción y ebanistería.

**Bordados decorativos.**—Bordados en oro, plata, sedas, lanas, hilos, algodones, cristales y abalorios para vestidos, muebles, cortinajes, banderas, condecoraciones y objetos del culto religioso.

**Flores.**— Cortadoras, teñidoras y montadoras.

COMITÉ PARITARIO DE JOYERÍA, BISUTERÍA, RELOJERÍA Y SIMILARES (TRABAJO MIXTO)

**Joyería y platería.**—Pulidores y pulidoras, grabadores, cinceladores, mallizadores, engarzadores y esmaltadores, montadoras de monederos y rosarios de oro y plata.

**Bisutería.**—Pasadoras de perlas y abalorios, engarzadores, pulidores y montadores, montadoras de monederos y rosarios en materiales falsos o de imitación.

**Relojería y óptica.**—Composturas.

COMITÉ PARITARIO DE QUINCALLERÍA, JUGUETERÍA Y SIMILARES (TRABAJO MIXTO)

**Quincallería.**—Objetos de fantasía, como monederos, etc., montadoras; pa-raguas, sombrillas y abanicos, montadoras, cosedoras y adornadoras.

**Cepillos.**—Cepillos de todas formas y estilos, montadoras; brochas para polvos, cosedoras y montadoras.

**Juguetería.**—Juguetes de madera, metal, hojadelata, cartón y pasta, hacerlos y pintarlos.

Juguetes mecánicos, confeccionar las piezas, pintarlos y montarlos; pintar y vestir muñecas de paño y otros géneros en clase fina.

COMITÉ PARITARIO DE CARTÓN Y PAPEL, ENCUADERNACIÓN (TRABAJO MIXTO)

**Cartón y papel.**—Plegadoras y montadoras.

**Encuadernación.**—Empaquetadoras, doradoras y poner lomos, plegadoras y cosedoras, numeradoras.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se abra un plazo, que finalizará el 31 de Julio próximo, a los efectos de la citada inscripción.

2.º Que al solicitar ésta se cumplieren los siguientes requisitos:

- a) Denominación de la Sociedad.
- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria y trabajo.
- e) Fecha de la constitución de la Sociedad.
- f) Número de socios de que constan.
- g) Firma del Presidente de la Sociedad, o del que haga sus veces, y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado de la Dirección general de Seguridad, o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que emplean. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de cien obreros deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscritos en el Registro Mercantil, o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

SECCION MILITAR

Oida la Comisión oficial del Motor y del Automóvil, y siendo necesario adquirir cinco motocicletas con side-

car, capaz para dos personas, y capota, se admitirán proposiciones en pliego cerrado en la Dirección general de Marruecos y Colonias hasta las catorce del día 15 de Julio de 1928.

Las motocicletas han de reunir las condiciones necesarias para efectuar transporte de personal por toda clase de caminos y pistas de la Guinea continental española y no han de exceder en el total del precio de 17.500 pesetas, debiendo tener 10 caballos de fuerza como mínimo. Los motores de las motocicletas han de tener las características necesarias para prestar servicio en climas tropicales. El precio de coste de las cinco motocicletas se fija, como máximo, libre de todo gasto, en Santa Isabel de Fernando Poo, estando exentas del pago del derecho de Aduanas a su entrada en la isla. La Empresa, Compañía o Sociedad proponente estará obligada a garantizar las máquinas por un plazo de tiempo que especificará en la oferta, así como la fecha de la entrega en Santa Isabel, que será, como máximo, en el segundo correo siguiente a la adjudicación.

La Dirección se reserva el ejecutar pruebas, en los alrededores de Madrid, con las máquinas que se presenten al concurso.

Madrid, 22 de Junio de 1928. — El Director general, Conde de Jordana.

## JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE MAYO DE 1928.

*Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 13 de dicho mes (GACETA número 133) para proveer una plaza de Auxiliar mecanógrafo de la Secretaría de la Diputación provincial de Avila, dotada con el sueldo anual de 720 pesetas.*

Soldado licenciado Mario Velayos Blázquez, de veinticuatro años de edad y 1-2-14 de servicio.

Madrid, 23 de Junio de 1928. — El General Presidente, José Villalba.

## MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

*Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 20 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.*

Núms. Premios	Poblaciones.
18.012	150.000 Madrid, Murcia, Málaga.
7.027	70.000 Manacor, Barcelona, Barcelona.

Núms.	Pesetas.	Poblaciones.
24.358	40.000	Santa Cruz de Tenerife, Córdoba, Bilbao.
25.324	20.000	Baza, Línea de la Concepción, Valencia.
24.248	3.000	Almería, Ceuta, Murcia.
32.574	3.000	Palma de Mallorca, Palma de Mallorca, Palma de Mallorca.
29.504	3.000	Sevilla, Sevilla, Sevilla.
23.132	3.000	Barcelona, Córdoba, Zaragoza.
9.066	3.000	Murcia, Madrid, Madrid.
36.822	3.000	Granada, Granada, Granada.
22.279	3.000	Castellón, Pamplona, Segovia.
36.113	3.000	Barcelona, Barcelona, Barcelona.
33.740	3.000	Valencia, Jaén, Soria.
33.202	3.000	Pamplona, Pamplona, Pamplona.
29.326	3.000	Fuente Alamo, Fuentigirola, Gijón.
4.940	3.000	Madrid, Madrid, Madrid.
29.183	3.000	Santander, Santander, Santander.
9.945	3.000	Madrid, Palma de Mallorca, Sevilla.
735	3.000	Madrid, Gerona, Barcelona.
30.302	3.000	Yecla, Madrid, Gijón.

Madrid, 21 de Junio de 1928.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Esperanza Sanz Bautista y Soledad Embarba Castillo, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Agustina Peñalver San Francisco; María Guadalupe García Pérez y Valeriana Aragonés Bernabé, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Junio de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 2 DE JULIO DE 1928

Ha de constar de seis series de 39.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 809.172 pesetas en 2.001 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	100.000
1 de .....	60.000
1 de .....	20.000

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	10.000
15 de 1.500.....	22.500
1.679 de 300.....	503.700
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	29.700
99 ídem de 300 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	29.700
99 ídem de 300 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero .....	1.600
2 ídem de 600 ídem íd. para los del premio segundo .....	1.200
2 ídem de 500 ídem íd. para los del premio tercero .....	1.072
<b>2.001</b>	<b>809.172</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 39.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 28 de Enero de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente de doce a tres y de cuatro a seis el día 2, y los restantes de once a tres y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

*Día 2 de Julio de 1928.*

Montepío Militar, letras G a K.—Montepío Civil, letras A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

*Día 3.*

Montepío Militar, letras L a M.—Montepío Civil, letras C a E.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestrados.—Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes.—Capitanes.—Tenientes.—Magisterio.—Jubilados.—Pensionados.—Letras M a Z.

*Día 4.*

Montepío Militar, letras N a R.—Montepío Civil, letras G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de tropa.—Cabos.

*Día 5.*

Montepío Militar, letras S a Z.—Montepío Civil, letras N a Z.—Soldados.

*Día 6.*

Montepío Militar, letras A a L.—Jubilados, primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.—Pensionados.—Magisterio, letras A a L.

*Día 8.*

Cruces (de diez a doce).

*Días 7 y 9.*

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

*Día 10.*

Retenciones.

**OBSERVACIONES**

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los Apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los Apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papelera de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 22 de Junio de 1928.—El Director general, Carlos Caamaño.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Santa María de Palautordera (Barcelona), D. Francisco Monclús Mateu, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Fogás de Monclús abonará mensualmente 3,75 pesetas.

El ídem de Santa María de Palautordera, 69,17 pesetas.

El Ayuntamiento de Santa María de Palautordera tendrá a su cargo el recaudar del anterior la parte que le ha correspondido, y abonará a la interesada íntegramente su pensión mensual.

Madrid, 22 de Junio de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso para su provisión por el término imperrograble de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, cuyo anuncio se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, las vacantes que a continuación

se relacionan; advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente; y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos de la Diputación provincial de La Coruña, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 11.000 pesetas.

Ídem íd. de la de Socuéllamos (Ciudad Real), de nueva creación y dotada con el sueldo anual de 5.500 pesetas, con carácter voluntario.

Ídem íd. de la de Valverde del Camino (Huelva), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, libre de descuento, y con una gratificación de 550 por la Agrupación forzosa para atenciones de Justicia.

Ídem íd. de la de Vall de Uxó (Castellón de la Plana), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 23 de Junio de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

Según comunican las respectivas Alcaldías en virtud de lo ordenado en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y como resultado del concurso de primera categoría de 10 de Diciembre de 1927, ha sido designado Secretario en propiedad el que figura en la relación que a continuación se inserta, sin que la publicación en la GACETA DE MADRID convalide este nombramiento cuando hubiera recaído en persona que carezca de condiciones legales.

Madrid, 23 de Junio de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

#### Relación que se cita.

Cortegama (Huelva).—D. Manuel Bravo Soria. Caso primero.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### SECCION DE PUERTOS

##### Concesiones.

Exemp. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Rogelio Fontán, en solicitud de autorización para establecer una fábrica de aserrar maderas y un depósito de las mismas en la zona marítimo-terrestre de la ría de Pontevedra.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña.

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento, para

la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de la capital, la Comandancia de Marina, la Comisión administrativa del puerto y ría de Pontevedra, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, y en su consecuencia imponer la obligación de abonar al Estado, por mediación de la Comisión administrativa del puerto de Pontevedra, un canon cuya cuantía puede fijarse en ciento sesenta (160) pesetas anuales, según propone dicha Comisión;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se acceda a la petición con las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a D. Rogelio Fontán para aprovechar 2.431,50 metros cuadrados de la zona marítimo-terrestre de la ría de Pontevedra, en el punto denominado "El Burgo", con destino a una fábrica de sierra y depósito de maderas.

2.º Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en 8 de Septiembre de 1926 por el Ingeniero de Caminos D. Félix Cabello, con las siguientes modificaciones:

a) La valla de cierre por los lados Norte y Este, quedará a seis metros del borde del relleno, quedando esta zona dedicada a vigilancia y servidumbre; y

b) En los puntos de enlace de esta zona con la carretera y con la petición de D. Eduardo Rodríguez, deberán construirse rampas de bajada a la playa.

3.º Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de Pontevedra y de dicha operación se extenderá acta y plano, que serán sometidos a la aprobación correspondiente.

4.º Se dará principio a las obras en el plazo de seis (6) meses y terminarán en el de treinta (30), contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.º Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas

le la provincia, a fin de que, con asistencia de la Dirección de las obras del puerto de Pontevedra, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª Antes de dar principio a las obras el concesionario depositará en la Caja general de Depósitos o en la Sucursal de la provincia la cantidad necesaria para elevar al cinco (5) por ciento (100) del presupuesto de aquélla la fianza que tiene consignada. El total de ella será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras y en caso de no terminarse se procederá en la forma que dispone el vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos.

7.ª Con arreglo al párrafo 7.º del artículo 55 de la ley de Puertos, si transcurrido el plazo señalado en la concesión para el comienzo de las obras, no se hubieran empezado ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas. Los gastos

que ocasione este servicio, así como los de replanteo y reconocimiento final, serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y libre al tránsito la zona de servicio y rampas anejas y no podrá destinar las obras a uso distinto de aquel para que se autorizan, ni tampoco arrendar dichos terrenos.

10. El concesionario abonará, por trimestres adelantados, en la Caja de la Comisión administrativa del puerto y ría de Pontevedra, un canon anual de ciento sesenta (160) pesetas.

11. Todas las mercancías que embarquen y desembarquen por la explanada de esta concesión quedarán sujetas a los arbitrios y tarifas de explotación establecidas o que puedan establecerse en el puerto de Pontevedra para las mercancías que usen los muelles de éste.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando además sujeta a cuanto dispone la ley de Puertos en el caso de tener que ocupar el terreno para obras de

utilidad pública del Estado, Diputación o Municipio.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y Reglamento de la jornada obrera.

14. Queda asimismo obligado el concesionario a cumplir las prescripciones del Reglamento de Costas y fronteras en su artículo 7.º

15. Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre.

16. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el de la Comisión administrativa de esa capital, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1928.—  
El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.